

**PERO, ¿QUÉ SON LAS OFICINAS DE SEÑALAMIENTO  
INMEDIATO?**

Alberto Montón Redondo  
Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad Complutense

Madrid, febrero de 2.004

**SUMARIO:**

**I. Cuándo y dónde pueden crearse las *Oficinas de señalamiento inmediato*. II. Funciones que están llamadas a desempeñar: 1. Actuaciones de las que pueden conocer. 2. Sentido de su intervención. III. Particularidades por solicitud de justicia gratuita o nombramiento de postulantes de oficio.**

El pasado 26 de diciembre veía la luz con su publicación en el BOE la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre suponiendo la modificación más importante de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1.985, desde su promulgación.

Son muchos los preceptos que se han visto afectados y muchas las novedades, más o menos discutibles y más o menos pragmáticas, que nos ofrece esta reforma. Pero de todas ellas, destacamos la potenciación y reestructuración que se efectúa de la Oficina Judicial y de los funcionarios a su servicio, con la evidente intención de lograr la mayor agilización en su funcionamiento en beneficio de una mejor atención a los ciudadanos.

Todo esta está muy bien, si al final las cosas funcionan tal y como se pretende y todos los afectados, esencialmente los Secretarios Judiciales y esos nuevos Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia a que se refieren los nuevos Libros V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiguen entender, asumir y desempeñar adecuadamente el papel que ahora les atribuye el legislador.

Pero este, que últimamente no deja de sorprendernos y mantenernos en permanente estado de alerta, ha ido más allá en su afán agilizador de las actuaciones judiciales previendo la creación, a los únicos efectos del proceso civil, de las que denomina *Oficinas de Señalamiento Inmediato*. Para ello, añade a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2.000 una nueva Disposición Adicional Quinta bajo el epígrafe específico de *Medidas de agilización de determinados procesos civiles* que a lo largo de cuatro extensos y farragosos apartados regula lo que se pretende sea este espécimen de la Oficina Judicial.

Y antes que nada debemos advertir que la normativa contenida en esta nueva Disposición Adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se configura para ser de aplicación inmediata o a corto plazo, sino que se limita a crear el marco necesario para que, en su momento, pueda constituirse y actuar estas *Oficinas de Señalamiento Inmediato*.

### **I. Cuándo y dónde pueden crearse las *Oficinas de Señalamiento Inmediato*.**

La primera cuestión a conocer son las circunstancias que han de concurrir para que se proceda a su creación porque, no están pensadas para constituirse y funcionar en todos los órganos judiciales, o en determinados ámbitos territoriales como sucede con las Oficinas Judiciales, sino que ya de principio su ámbito de actuación territorial queda restringido al de un Partido Judicial. Además, ha de tratarse de un Partido en que se encuentren separados los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción, porque sus funciones van a quedar limitadas al estricto ámbito del proceso civil.

En otro orden de cosas, su creación va a requerir una triple concurrencia y coincidencia de voluntades: la del Ministerio de Justicia, la de la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que tenga transferidas las competencias en materia de Administración de Justicia<sup>1</sup> y la del Consejo General del Poder Judicial. Se trata esta de una cuestión que nos parece esencialmente compleja, dado como se plantea en el primer punto del apartado 1 de esta nueva Disposición Adicional Quinta al redactarse literalmente así: “El Ministerio de Justicia, de acuerdo con

---

<sup>1</sup> De momento les han sido transferidas estas competencias a la Comunidad Autónoma andaluza; a Canarias; a Cataluña; a Galicia; a Madrid; a Navarra; a la Comunidad Valenciana y al País Vasco.

la Comunidad Autónoma correspondiente con competencias sobre la materia, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, podrá crear *Oficinas de Señalamiento Inmediato...*”

Bien, veamos. La creación de estos módulos administrativos se atribuye al Ministerio de Justicia pero, comienzan las preguntas: ¿Por iniciativa propia o requiere solicitud de la Comunidad Autónoma, se supone que a través de su Consejería de Justicia?. Lo que es evidente es que tiene que haber acuerdo entre el Ministerio y la Comunidad Autónoma para que se produzca esta creación, y nos parece que en ella deberían tener un papel relevante las Salas de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia si hemos de creernos que, efectivamente, les corresponde según redacción literal del art. 150.10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuando a los respectivos órganos judiciales”.

Lo decimos porque si, como presupuesto para que se produzca la creación de estas nuevas *Oficinas*, se exige informe preceptivo –y favorable—del Consejo General del Poder Judicial este debe disponer de la adecuada información sobre la necesidad de la misma, y esta solo puede obtenerla por la vía señalada.

En cualquier caso, no nos parece nada claro el planteamiento legal. Con él quiere dejarse contento a todo el mundo: Ministerio; Comunidad Autónoma y Consejo General del Poder Judicial, pero no se dice de forma indubitada como han de configurarse las actuaciones de este complejo tripartito. Y esto, ya de entrada nos parece que va a plantear no

pocas dificultades simplemente para llegar a un acuerdo de creación de un organismo poco configurado incluso en la manera en que tiene que iniciar su andadura. A veces es mejor olvidar la demagogia y centrarse en el pragmatismo para servir verdaderamente a los intereses de los justiciables.

Otra cuestión que no queda perfilada es el lugar físico de ubicación de estas *Oficinas* porque se dice que se constituirán en “Partidos Judiciales con separación entre Juzgados de Primera Instancia e Instrucción”. Pero ¿dónde? hay que pensar que dadas sus funciones, que luego examinamos, son asimilables en cuanto a su régimen a los Servicios Comunes, siéndoles por tanto aplicables las normas contenidas en el Título II del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1.995 de 7 de junio “De los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales”. De esta manera, entendemos aplicables las previsiones de su art. 96, conforme al cual pasarían a depender funcionalmente del Juez Decano, reiterando con ello la previsión general del art. 272.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para este tipo de “Servicios”.

## **II. Funciones que están llamadas a desempeñar.**

Como ya se ha dicho el ámbito de actuación de estas *Oficinas de Señalamiento Inmediato* va a quedar exclusivamente circunscrito al proceso civil y a los únicos efectos de que ante ellas se presenten determinadas demandas y solicitudes propias de este orden jurisdiccional, con la finalidad de centralizar y agilizar las actuaciones subsiguientes a su presentación.

Hemos de abordar, pues, dos tipos de cuestiones: qué actuaciones procesales pueden promoverse ante este nuevo servicio judicial y cuáles son las consecuencias de esta promoción.

### **1) Actuaciones de las que puede conocer.**

La agilización de actuaciones pretendida con la creación de estas *Oficinas* no es aplicable, como ya hemos indicado, con carácter general al proceso civil, genéricamente entendido, sino solo para supuestos concretos que se relacionan con carácter de “*númerus clausus*” en el número 2 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que son las siguientes:

a) Reclamaciones de cantidad que por razón de su cuantía hayan de ventilarse por los trámites del juicio verbal. Esto es no superiores a 3.000 euros, según la adaptación efectuada en el art. 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Anexo II del Real Decreto 1417/2.001 de 17 de diciembre (antes 500.000 pesetas); b) Desahucios por falta de pago de la renta, con independencia de que se acumule o no a la acción resolutoria del contrato la reclamación de las cantidades adeudadas<sup>2</sup>; c) Procedimientos de nulidad, separación o divorcio de mutuo acuerdo o promovidos por uno de los cónyuges consintiéndolo el otro; d) Solicitud de medidas cautelares previas en los procesos cuyo objeto lo constituya exclusivamente la guarda y custodia de hijos menores, o la reclamación de alimentos en su nombre; e) Solicitud de medidas provisionales,

---

<sup>2</sup> Seguimos, por tanto, moviéndonos en el terreno del procedimiento verbal porque tras la reforma introducida por la Disposición Final Tercera de la Ley 23/2.003 de 10 de julio “De Garantías en la Venta de Bienes de Consumo”, en el apartado 3 del art. 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la acumulación a la acción resolutoria del contrato de arrendamiento de la reclamatoria de las cantidades adeudadas seguirá sustanciándose por esta vía procedimental, cualquiera que sea la cuantía de lo reclamado.

Recordemos que en la redacción original de este precepto si la deuda acumulada excedía de las 500.000 pesetas (3.000 euros) debían seguirse los trámites del procedimiento ordinario.

previas o simultáneas a una demanda de nulidad, separación o divorcio contenciosos.

## **2) Sentido de su intervención.**

Ya hemos indicado que nos encontramos ante un órgano receptor, por lo que una vez presentada ante él alguna de las demandas o solicitudes a que nos hemos referido procederá a llevar a cabo las actuaciones siguientes, con unidad de acto:

A) Registrar la demanda o solicitud de que se trate. Esto viene a suponer la necesidad de crearse un Registro especial para la constancia de las anotaciones correspondientes.

B) Acordar su reparto al Juzgado que pudiera corresponder, con señalamiento de las actuaciones subsiguientes, propias del procedimiento o la solicitud planteados.

A tales efectos, la norma sexta del apartado 3 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que en los Partidos Judiciales en que se constituyan estas *Oficinas de Señalamiento Inmediato*, las normas de reparto se configuren de manera tal que el conocimiento de los procedimientos en que tengan intervención se atribuya tengan intervención se atribuyatuar, en turno de asistencia continuada, en la fecha en que se efectúen por aquellas las citaciones para las vistas o comparecencias procedentes.

C) Librar las órdenes oportunas para que a través, o bien del servicio común de notificaciones o del procurador, si este lo hubiera solicitado<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> La solicitud de diligenciamiento efectuada por los procuradores de las partes personadas supondrá que estos puedan llevar a la práctica los oportunos actos de comunicación por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero a costa de la parte que así lo hubiera solicitado.

se lleven a la práctica las citaciones u oficios necesarios, para su posterior entrega directa en el juzgado, una vez se haya procedido a cumplimentarlas.

D) Remitir inmediatamente la demanda o solicitud al Juzgado de Primera Instancia (o de Familia) al que corresponda su conocimiento y cuya competencia habrá sido determinada a través de normas de reparto específicas, tal y como hemos señalado antes.

Teniendo en cuenta que, además de hacerse esta remisión de actuaciones, la *Oficina de Señalamiento Inmediato* ha de efectuar los señalamientos subsiguientes a la demanda o solicitud de que se trate, la Disposición Adicional Quinta efectúa dos previsiones necesarias para obtener la necesaria coordinación entre la *Oficina* y los Juzgados que han de conocer en definitiva de las actuaciones. La primera, previendo para estos Juzgados un calendario determinado para actuar en turno de asistencia inmediata, con la finalidad de atender en exclusiva a este tipo de señalamiento. Será pues, exclusivamente y precisamente dentro de esas fechas dentro de las que aquellos señalamientos podrán efectuarse<sup>4</sup>. La segunda, preestablecer, dentro de las fechas reservadas, unos periodos

---

No obstante, para la validez de estas actuaciones se requiere: a) Que se efectúen en la persona o domicilio del destinatario con entrega de copia de la resolución o cédula y, en su caso, acreditar por testigos o cualquier otro medio idóneo la concurrencia de las circunstancias previstas por el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (negativa a firmar por el destinatario; ausencia de su domicilio; desconocimiento de su paradero); b) Que quede suficientemente acreditada la identidad del destinatario así como la constancia de la fecha en que se haya efectuado la comunicación y la firma de aquel.

<sup>4</sup> El establecimiento de este calendario habrá de hacerse reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial, previo informe favorable del Ministerio de Justicia.

El Reglamento correspondiente que, lógicamente habrá de formar parte del de 1.995 sobre Aspectos Accesorios de la Administración de Justicia, regulará según previsión literal de la regla Quinta del apartado 3 de la nueva Disposición Adicional Quinta: “la organización y funcionamiento del sistema programado de señalamientos, el establecimiento de los turnos de asistencia continuada ante los Juzgados de Primera Instancia y el fraccionamiento de franjas horarias para la realización directa de los señalamiento”.

determinados para que tales señalamientos puedan efectuarse ordenadamente.

A los referidos efectos se indica expresamente que aquellos se llevarán a cabo dentro de los días y horas hábiles más próximos posibles, pero ateniéndose siempre a las pautas siguientes:

a) Si hubieran de seguirse los trámites del juicio verbal dada la cuantía de lo reclamado, o por tratarse de desahucio por falta de pago de la renta, el señalamiento para la vista del juicio se efectuará en los plazos relacionados en el art. 440.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pero su cómputo se efectuará a partir del quinto día posterior a la presentación de la demanda en la *Oficina de Señalamiento Inmediato* en vez de hacerse desde la fecha en que las partes sean citadas a ella, según señala el precitado precepto.

Tratándose de un juicio de desahucio por falta de pago y para el caso en que se dictara sentencia estimatoria de la resolución del contrato por tal motivo, la fecha de un posible lanzamiento se fijará para un plazo inferior a un mes computado desde que se hubiera efectuado el señalamiento para la vista.

Según establece el apartado 3 del art. 440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil redactado por la Disposición Final Tercera de la Ley de 10 de julio de 2.003 sobre Garantías en la Venta de Bienes de Consumo la fecha para un posible lanzamiento se fijará para un plazo que podrá, asimismo, ser inferior a un mes pero computado desde la fecha de la vista, mientras que ahora ese cómputo se hace desde aquella en que la vista se hubiera señalado.

b) Si el señalamiento lo fuera a efectos de la comparecencia subsiguiente a una solicitud de medidas provisionales previas o coetáneas a una demanda de nulidad, separación o divorcio, se efectuará para entre el quinto y décimo día posteriores a la presentación de la solicitud o demanda en la *Oficina de Señalamiento Inmediato*.

La solicitud previa de medidas provisionales se prevé en el art. 771.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil indicándose que ante ella habrá de citarse a los cónyuges (y al Fiscal si hubiera hijos menores o incapacitados) a una comparecencia que habrá de celebrarse en los diez días siguientes. La comparecencia tras la admisión de la demanda en que se soliciten medidas provisionales, se previene con carácter previo a la decisión judicial sobre ellas, estableciendo el art. 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se sustanciará conforme a las previsiones del art. 771 lo que viene a indicar que el plazo para la citación a la misma será también el de los diez días siguientes a la admisión de la demanda, como en el caso anterior.

Como podemos observar en estos supuestos el plazo para la citación a comparecencia no se computa desde que se admite la solicitud o demanda, sino desde su presentación en la *Oficina de Señalamiento Inmediato*, si bien es cierto que, aunque sigue siendo de diez días, los cinco primeros quedan “en blanco” a efectos de que el juez pueda conocer debidamente las actuaciones, por lo que la citación solo podrá efectuarse en los cinco siguientes.

Lo que decimos respecto a las medidas provisionales en causas matrimoniales es también aplicable a la solicitud de medidas cautelares en procesos sobre guarda o custodia de menores, o sobre alimentos

reclamados en su nombre ya que, según la regla 6ª del art. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se sustanciarán conforme a lo establecido para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

c) Finalmente, si la comparecencia fuera la prevista en el art. 778.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ratificación de peticiones de separación o divorcio de mutuo acuerdo o formulado por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, la citación a ella se efectuará para dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda.

La regla general en este punto es que la citación se efectúe dentro del mismo periodo de tiempo, pero computado desde el momento en que el juez tenga conocimiento de la demanda. Ahora, y aunque no se dice de manera expresa como si se hace en los supuestos anteriores, hay que entender que ese plazo debe considerarse desde la presentación de la demanda en la *Oficina de Señalamiento Inmediato* porque si no es así, carece de sentido la previsión legal.

En último lugar cabe señalar que estas *Oficinas*, al tiempo que cumplimentan las actuaciones anteriores ( ya hemos dicho que todo ello debe realizarse en una sola diligencia, con unidad de acto) remitirán inmediatamente la demanda o solicitud presentada ante el Juzgado al que corresponda su conocimiento.

A partir de este momento es cuando el Juzgado que ha de resolver sobre la situación litigiosa toma la iniciativa, porque lo que haga la *Oficina de Señalamiento Inmediato* no puede condicionar su libertad de criterio, ni su independencia. Al ser así puede, efectivamente, admitir a trámite la demanda o solicitud de que se trate, con lo que se mantendría

la virtualidad de todas las citaciones u oficios efectuados por la *Oficina*; o, por el contrario, puede no admitirlas en cuyo caso se dejarían aquellas sin efecto comunicándose tal circunstancia a quienes ya hubieran sido objeto de citación.

Cabe también la posibilidad de que se acusen defectos procesales en la demanda o solicitud. Siendo así, el Juzgado ordenará su subsanación, si fueran subsanables, para lo que concederá un plazo máximo de tres días. Produciéndose la subsanación se considerarán admitidas, con las consecuencias vistas; no siendo de esta manera hay que entender que se producirá el sobreseimiento, en simple aplicación de las reglas que sobre defectos procesales previenen los arts. 416 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil produciendo las mismas consecuencias, ya vistas, que en caso de su desestimación.

### **III. Particularidades por solicitud de justicia gratuita o nombramiento de postulantes de oficio.**

Al efectuarse las citaciones correspondientes, en ellas habrá de indicarse expresamente que si el demandado decidiera solicitar el beneficio de la justicia gratuita, o la designación de abogado y procurador del turno de oficio aunque no reúna los requisitos para disfrutar de aquella (situación permitida y prevista por el art. 33.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) deberá efectuar la oportuna solicitud ante el Juzgado que haya de conocer de las actuaciones, en el plazo de tres días computados desde la fecha en que reciba aquella citación.

Recordemos que la regla general es que ese plazo se considere desde la notificación de la demanda (art. 32.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y aquí lo es desde la citación de la *Oficina de Señalamiento Inmediato*, con

independencia de lo que en definitiva pueda suceder con la demanda que, como ya hemos dicho, puede ser inadmitida.

De producirse la situación reseñada, el Juzgado requerirá la designación inmediata de abogado y procurador, sin necesidad de acreditar el derecho al beneficio de justicia gratuita, siempre que el solicitante se comprometa al abono de los honorarios y derechos de aquellos, de conformidad con lo previsto para esos supuestos en el apartado 3 del art. 33 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en este precepto por la Disposición Final Tercera 2 de la Ley de 10 de julio de 2.003 de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

Hacemos notar que la posibilidad de nombramiento directo de estos profesionales solo la prevé el precitado art. 33 para cuando el solicitante no tenga derecho a justicia gratuita; y si fuera consecuencia de una solicitud de esta naturaleza, solo cuando el litigio tuviera como objeto la resolución de un contrato de arrendamiento por impago de rentas o expiración del plazo pactado. Ahora, sin embargo, se autoriza con carácter general a todas aquellas situaciones litigiosas en las que tengan intervención las *Oficinas de Señalamiento Inmediato*.

En cualquier caso, tal designación habrá de efectuarse exclusivamente de Abogados y Procuradores integrantes de un turno especial de asistencia, que habrá de establecerse a tales efectos en los correspondientes Colegios y precisamente de entre aquellos que aparezcan designados para la fecha en que haya de celebrarse la vista o comparecencia para la que se hubiera requerido su asistencia.